BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 29 DE DICIEMBRE DE 1988 — AÑO XCVI — A 2,50

Nº 26.539

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

AVISOS Tel. 322-4457

SUMARIO

Pág.

CONCESION Nº 908



DECRETOS

AUTOTRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS

Decreto 1314/88

Modificación del Reglamento de la Ley Nº 12.346, aprobado por el Decreto Nº 27.911/39.

Bs. As., 23/9/88

VISTO el Expediente Nº 1308/87 del registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el transporte de pasajeros por automotor constituye un servicio público, tendiente a satisfacer necesidades de carácter general.

Que dichas prestaciones se realizan a través de particulares que operan en virtud del permiso que otorga la Autoridad Administrativa, conforme a la atribución que el legislador le otorgara con carácter específico.

Que el referido permiso implica un vínculo jurídico de carácter contractual entre el Estado y cada uno de los prestatarios, que se rige por las normas propias que regulan la materia, las que integran el marco del derecho público, administrativo en la especie.

Que el Poder Público en ocasión de proceder a la adjudicación de cada permiso desarrolla una doble actividad de naturaleza reglada y discrecional, por cuanto a la vez que sustancia un procedimiento a tal efecto, de acuerdo a lo que prescribe la norma reglamentaria pertinente, evalúa la conveniencia del otorgamiento en función de las pautas específicas fijadas en el texto legal respectivo.

Que en el mismo orden de ideas, tratándose de la transferencia del aludido permiso, debe regir igual criterio rector, en el sentido de que además de implementarse una tramitación administrativa tendiente a dar cumplimiento a los requisitos establecidos, la Autoridad Administrativa valore la conveniencia de autorizar la cesión de que se trate, de acuerdo a la evaluación cualitativa que respecto del cesionario pudiese realizar.

Que en tal sentido, se entiende oportuno que en ocasión de analizarse una solicitud de transferencia o cesión de permiso, se proceda a evaluar si la misma está orientada hacia la reducción de la competencia o eventualmente la monopolización de la oferta en el corredor de que se trate, con el objeto de asegurar el mantenimiento de la diversificación de operadores.

Que, en función de ello, se impone una adecuación de la actual normativa en materia de transferencia de permisos conforme a las pautas anteriormente señaladas, en la inteligencia que de ese modo se dotará al Poder Público del medio idóneo para preservar la continuidad de un servicio eficiente, y, además, evitar que el acto de la cesión persiga un exclusivo fin de lucro en detrimento de la prestación de dicho servicio.

Que, por otra parte, resulta conveniente introducir entre los requisitos para la admisión de una transferencia de permiso, la exigencia de que el cesionario registre igual radicación en determinada provincia o región que el titular del permiso original, cuando dicho requisito fuera establecido como condición indispensable para el otorgamiento de la autorización, a fin de preservar la explotación económica para la provincia o región en la cual se encuentra la cabecera de origen de la prestación de que se trate.

Que, asimismo, se advierte la conveniencia de no hacer extensivo dicho régimen de transferencias a los permisos relativos a los servicios de transporte por automotor para el turismo, con el objeto de evitar que se generalice su comercialización, habida cuenta la particular naturaleza que los mismos revisten.

Que en la actualidad, el tema relativo a la trasferencia de permisos, encuentra sustento legal en lo determinado en el artículo 2º de la Ley Nº 12.346, estableciéndose los requisitos de su procedencia en el artículo 23 del Reglamento de la misma, aprobado por Decreto Nº 27.911/39, que fuera a su vez modificado por el Decreto Nº 6339/69, el que, asimismo, contiene disposiciones en materia de composición y modificación de estructuras societarias.

Que, además, los Decretos Nos. 11.083/44 y 11.084/44, fijan normas complementarias a la materia aludida, los cuales también fueron modificados por el Decreto Nº 6339/69.

Que, por otra parte, el Decreto Nº 19.014/44, estableció normas relativas a la declaración jurada que deberá ser acompañada por toda solicitud de permiso para la explotación de servicios regidos por la Ley Nº 12.346, además de establecer el principio de nominatividad de las acciones de las sociedades de esa naturaleza que realicen transporte público y la titularidad del dominio de los vehículos por parte de cada uno de los prestatarios del mismo.

Que con respecto al tema de la titularidad del dominio de los vehículos afectados a los servicios de transporte público de pasajeros por automotor por parte de los prestatarios que efectúen los mismos, se considera conveniente mantener el régimen vigente que dispone dicha titularidad, a la vez que posibilitar que la Autoridad Administrativa competente, pueda autorizar el arrendamiento o el comodato de unidades cuando especiales circunstancias así lo justifiquen.

Que, sin perjuicio de ello, se entiende de interés incorporar la figura del arrendamiento con opción de compra, modalidad contractual ya contemplada en la actual reglamentación que regula el transporte de cargas por carretera, y cuya admisión para el transporte de pasajeros resultaría conveniente como medio para permitir la renovación del parque, sobre la base de una efectiva incorporación de dicho material rodante en el mediano plazo.

Que, asimismo, se estima necesario precisar los datos a proporcionar como consecuencia de la declaración jurada que impone el Decreto Nº 19.014/44, con el objeto de permitir un adecuado control por parte de la Autoridad de Aplicación de aquellos elementos de importancia para que el servicio se realice con continuidad y eficiencia.

Que, en consecuencia, se advierte la necesidad de modificar las referidas normas relativas a transferencia de permisos, declaración jurada, titularidad del dominio de los vehículos y composición y modificación societaria, con el objeto de adecuarlas a las pautas desarrolladas con anterioridad.

Que, por lo tanto, procede sustituir los textos que regulan los referidos temas, entendiéndose oportuno incorporar los mismos al Reglamento aprobado por Decreto Nº 27.911/39, con el objeto de unificar las disposiciones y evitar dispersiones normativas que entorpecen la labor administrativa, a la vez que dificultan el conocimiento por parte del sector al cual se encuentra dirigido.

Que, asimismo, corresponde disponer la derogación de los Decretos Nos. 11.083/44, 11.084/44, 19.014/44 y 6339/69.

Que, por otra parte, resulta oportuno hacer expresa mención con referencia a la imposición de la sanción de caducidad de permiso, en caso de producirse la falsedad de los datos contenidos en la declaración jurada o de la inobservancia a lo dispuesto en materia de transferencia de permisos o de modificación de estructuras societarias, atento que la derogación de los Decretos Nos. 19.014/44 y 6339/69, podría ocasionar dudas interpretativas sobre la aplicación de los artículos 5º y 7º del Reglamento de Penalidades aprobado por Decreto Nº 698/79, al generarse un vacío de contenido en lo que los mismos regulan, interpretación que por otra parte siempre debe hacerse con carácter restrictivo, atento la naturaleza sancionatoria de la referida norma.

Que asimismo corresponde adecuar el texto del Reglamento de la Ley Nº 12.346, haciendo mención expresa a la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por ser el órgano del PODER EJECUTIVO NACIONAL que en función de la "Ley de Ministerios t. o. 1983" y las respectivas normas de delegación dictadas en su consecuencia (vgr. Decreto Nº 455/84 y Resolución M. O. S. P. Nº 676/84), resulta titular de la competencia que en materia de transporte por automotor, el texto legal atribuía a la entonces denominada Comisión Nacional de Coordinación del Transporte, excepción hecha de aquellas materias que quedaron reservadas al exclusivo cometido ministerial.

Que el artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional confiere atribución suficiente para dictar el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 3º del Reglamento de la Ley Nº 12.346, aprobado por el Decreto Nº 27.911/39 por el siguiente:

"Art. 3º — Todos los transportes públicos a que se refiere el presente Reglamento, cualesquiera sean los caminos o calles que utilicen, estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción nacional y sometidos a la autoridad de la SE-

19881229

CRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, excepción hecha de aquellas materias que expresamente hubieran quedado reservadas al exclusivo cometido ministerial. Toda mención que se haga en el presente Reglamento de la cual se desprendan atribuciones respecto de un organismo distinto de los nombrados, será interpretada en el sentido de que la atribución de que se trate recae en aquellos órganos anteriormente mencionados."

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 16 del Reglamento de la Ley Nº 12.346, aprobado por el Decreto Nº 27.911/39, por el siguiente:

"Art. 16. — Los servicios públicos de transporte por automotor definidos por el Artículo 1º de esta reglamentación salvo los casos enumerados en el Artículo 2º de la misma, deberán efectuarse exclusivamente con permiso previo otorgado por la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Si el titular del permiso fuese una persona jurídica toda modificación de su Estatuto o Contrato Social que implique cualquiera de los supuestos que a continuación se mencionan, deberá contar con la previa autorización de dicha Secretaría:

1) el aumento de capital con modificación de la composición societaria o variación del cómputo de mayorías;

2) la transferencia de cuotas de capital por más del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital social o de acciones que representen más del CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) del mismo o cualquiera fuese el porcentaje si durante la vigencia del permiso, se modificara el cómputo de las mayorías;

3) el cambio del elenco social por la incorporación de nuevos socios en una cantidad que supere los porcentajes señalados en el inciso anterior, o cualquiera que fuesen los mismos, cuando pudiesen alterar el control de la sociedad;

4) la transformación, fusión, escisión, disolución o liquidación total o parcial de la sociedad.

Las transferencias aludidas en el punto 2, que no modifiquen el cómputo de las mayorías, deberán declararse en oportunidad de solicitar la renovación del permiso de que se trate.

La modificación del Estatuto o Contrato Social que represente la exclusión del transporte del objeto de la sociedad, importará la tácita renuncia de la empresa al permiso de que es titular debiendo previamente comunicar a la mencionada Secretaría dicha intención, con un plazo de anticipación no inferior a un año. Si dicha comunicación no fuese realizada, en el momento de producirse la modificación del objeto social, además de la renuncia mencionada, se considerará que hubo abandono del servicio".

Art. 3º — Sustitúyese el inciso b) del artículo 17 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 27.911/39, por el siguiente:

"inciso b) Nombre de la persona o razón social y su domicilio real o legal y constituido, y, en caso de ser sociedad, carácter de la misma, copia legalizada del Estatuto o Contrato Social, nombre y nacionalidad de los socios que la componen y nombres de los integrantes del Directorio o personas que la administren.

Si se tratase de una sociedad por acciones, los títulos representativos de aquéllas que integran el capital, deberán ser nominativos no endosables."

Art. 4º — Sustitúyese el punto 2) del inciso e) del artículo 17 del Reglamento de la Ley Nº 12.346 aprobado por Decreto Nº 27.911/39, por el siguiente:

"2.- El material rodante, señalando el número de vehículos que se propone utilizar y todos aquellos datos que permitan la identificación del mismo.

El material rodante que se afecte a la prestación de los servicios deberá pertenecer en propiedad a la empresa peticionante, a cuyo fin se deberá acompañar el título que así lo acredite. Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto, los casos de arrendamiento o comodato que sean previamente autorizados por la Autoridad de Aplicación, los que no podrán superar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del parque autorizado a la Empresa.

Podrá autorizarse igualmente el arrendamiento de vehículos con opción de compra, en una cantidad que no supere el porcentual mencionado en el párrafo anterior, en cuyo caso se acompañará copia autenticada del respectivo contrato. Dichos vehículos, a los efectos del presente, podrán ser asimilados a los de propiedad del prestatario."

Art. 5º — Incorpórase como inciso 11) del artículo 17 del Reglamento de la Ley Nº 12.346, aprobado por Decreto Nº 27.911/39, el siguiente:

"11) Declaración Jurada en la cual se exprese en forma clara y precisa:

1. El nombre de la persona física o jurídica que solicite permiso para la realización de los servicios.

2. La nómina de los integrantes de la sociedad, si correspondiere, con indicación del aporte de cada uno de los mismos.

Asimismo, se deberá detallar la composición del órgano de administración, señalando en su caso, la duración en sus cargos de cada uno de los miembros que lo componen.

3. En el caso de que una persona jurídica integrase la sociedad de que se trate deberán señalarse similares datos a los exigidos en el punto 2.

4. Deberá manifestarse si existen restricciones a la libre disponibilidad de los bienes destinados al servicio y la naturaleza de éstas, si las hubiere.

5. Cantidad de vehículos afectados al servicio que sean de propiedad de la empresa, arrendados, recibidos en comodato o mediante arrendamiento con opción de compra.

6. Los servicios de transporte que el peticionante explote en jurisdicción nacional, provincial o municipal en su caso, con indicación de la participación que le corresponde en los mismos.

Toda vez que se incluyan personas físicas deberá señalarse el domicilio real y el tipo y número de documento de identidad (Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica exclusivamente). En caso de personas jurídicas se indicará el domicilio social y el número de inscripción ante organismos previsionales.

Cualquier modificación de los datos contenidos en la declaración jurada deberá comunicarse a la Autoridad de Aplicación, dentro de los QUINCE (15) días de producida, con igual solemnidad legal.

Toda declaración falsa, así como también la falta de comunicación en los términos establecidos en el párrafo anterior, será causal suficiente para disponer la caducidad del permiso."

Art. 6º — Incorpórase como inciso m) del artículo 17 del Reglamento de la Ley Nº 12.346, aprobado por Decreto Nº 27.911/39, el siguiente:

"m) Si se tratare de una persona jurídica, el contrato o estatuto, deberá contar con una cláusula que incluya los contenidos señalados en los incisos 1) a 4) de la última parte del artículo 16 según lo que en cada caso corresponda. La referida exigencia deberá ser cumplida en los casos de solicitantes de nuevos permisos, y cuando se tramite la renovación de los ya otorgados."

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 23 del Reglamento de la Ley Nº 12.346 aprobado por Decreto Nº 27.911/39 modificado por Decreto Nº 6339/69 por el siguiente:

"Art. 23. — Los permisos no podrán ser cedidos ni transferidos sin la expresa autorización de la SECRETARIA DE TRANSPORTE. La persona física o jurídica que resulte cesionaria deberá reunir las calidades y condiciones exigidas para ser titular de un permiso con el objeto de garantizar la eficiencia y continuidad del servicio. En ningún caso podrá transferirse el permiso original si no ha estado en explotación el servicio por el término de los CINCO (5) años por el cual fue acordado, contado desde el momento de la aceptación o de perfeccionada la transferencia en su caso. Se entiende que se trata de un permiso original cuando el titular lo posee por primera vez, con total independencia de la o las transferencias de que dicho permiso hubiese sido objeto.

Se deberá asegurar el mantenimiento de la radicación del permisionario en la cabecera de origen de dicho servicio, cuando ese requisito hubiese sido establecido como condición indispensable para la adjudicación del permiso, o si, a juicio de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, resultase conveniente conservar dicha radicación.

La transferencia o cesión de permiso será autorizada cuando además de satisfacerse las exigencias que establezcan las normas pertinentes, la SECRETARIA DE TRANSPORTE lo considere conveniente para la normal prestación del servicio conducente al logro de una más eficiente diagramación o provisión de servicios de transporte.

Asimismo, la SECRETARIA DE TRANSPORTE, evaluará si la transferencia o cesión solicitada está orientada hacia la reducción de la competencia o eventualmente la monopolización de la oferta en el corredor de que se trate, en cuyo caso podrá denegar la respectiva solicitud, con el objeto de asegurar el mantenimiento de la diversificación de operadores.

La transferencia se entenderá perfeccionada una vez autorizada por la Autoridad competente mediante el acto fundado debidamente notificado y consentido por el cesionario. La empresa cedente no podrá solicitar permiso o postularse en un concurso respecto de servicios en la misma traza o zona de influencia de aquéllos que integren el permiso transferido, hasta que hubiesen transcurrido CINCO (5) años desde que fuese autorizada la aludida transferencia.

Los permisos referidos a los servicios de transporte por automotor para el turismo de jurisdicción nacional, no serán transferibles."

Art. 8º — Incorpórase como artículo 23 bis, 23 ter y 23 quater del Reglamento de la Ley Nº 12.346 aprobado por Decreto Nº 27.911/39, los siguientes:

"Art. 23 bis. — Cuando el cesionario de un derecho sobre un permiso fuese una sociedad comercial, en el acto en que se autorice la cesión, deberá especificarse el nombre y el aporte de aquéllos que la integran.

Mientras aún se encuentre en trámite pendiente de resolución la solicitud de transferencia o cesión de permiso, el solicitante, si se tratara de una sociedad, no podrá modificar la composición de su elenco-social. Si lo hiciere, deberá presentar una nueva solicitud sin que puedan prevalecer los estudios y trámites anteriormente realizados."

"Art. 23 ter. — Cuando una sociedad comercial fuese titular de un permiso para realizar servicio público de pasajeros por automotor, la misma no podrá experimentar cambios en el elenco social, si el servicio no ha estado en explotación por un periodo de DOS (2) años, contados a partir del momento de la aceptación o del perfeccionamiento de la trasferencia en su caso, salvo los casos de muerte o incapacidad física sobreviniente.

Será considerada transferencia de permiso de hecho: a) la transferencia de cuotas de capital por más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del mismo; b) la transferencia de acciones que representen el CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) del Capital Social; c) cualquiera sea el porcentaje a transferir cuando implique modificar el control de la sociedad; d) el aumento del capital que conlleve la variación de la composición societaria o del cómputo de las mayorías."

"Art. 23 quater. — En caso de que la transferencia del permiso o la modificación de la estructura societaria lo fuesen en inobservancia a lo dispuesto en los artículos 23 bis y 23 ter del presente Reglamento, o se produjese una transferencia de permiso de hecho, la empresa titular de dicho permiso será sancionada con la caducidad del mismo."

Art. 9º — Deróganse los Decretos Nos. 11.083/44, 11.084/44, 19.014/44 y 6339/69.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 1348/88

Prorrógase el plazo establecido por el artículo 9º del Decreto Nº 1115/87.

Bs. As., 30/9/88

VISTO el Decreto Nº 1115 de fecha 14 de julio de 1987 por el que se creó en jurisdicción de la Secretaría de Educación del Ministerio de Educación y Justicia la COMISION NACIONAL DE REFORMA DEL ESTATUTO DEL DOCENTE, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario prorrogar el plazo de finalización establecido por el artículo 9º del citado decreto, en razón de que no ha sido concluida aún la tarea encomendada a dicha Comisión Nacional.

Que la medida que se dicta por el presente se fundamenta en las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de un (1) año el plazo establecido por el artículo 9º del Decreto Nº 1115 del 14 de julio de 1987.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

PROMOCION INDUSTRIAL

Decreto 1815/88

Ratifícase el otorgamiento de los beneficios de la Ley Nº 22.021 a la planta industrial de la firma Productos Personales Sociedad Anónima.

Bs. As., 15/12/88

VISTO el Expediente nº 85.323/87 del Registro de la SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que se han presentado los inversores extranjeros JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL y LABORATORIOS CITRUS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL ambas empresas locales de capital extranjero, solicitando autorización para realizar aportes de capital, en proporción a su respectiva participación societaria, en la empresa receptora PRODUCTOS PERSONALES SOCIEDAD ANONIMA por un monto mínimo de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN AUSTRALES (A 2.761.781) a valores del mes de diciembre de 1986, actualizable por el Indice de Precios Mayoristas Nivel General que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, tomando como base el mes de diciembre de 1986.

Que mediante el Decreto nº 1.935 del 1º de setiembre de 1987 del PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA se otorgaron los beneficios de la Ley Nº 22.021, modificada por la Ley nº 22.702, a la planta industrial de la firma PRODUCTOS PERSONALES SOCIEDAD ANONIMA, acordándole beneficios impositivos a los inversionistas de la mencionada receptora.

Que si bien el Gobierno Provincial era la autoridad delegada de aplicación de las normas de promoción industrial, el origen del capital de la sociedad receptora determina la necesidad de la integración de dicho acto con la decisión ratificatoria del Gobierno Nacional, según lo prescribe el artículo 19, último apartado, de la mencionada Ley nº 22.021, modificada por la Ley 22.702.

Que los organismos competentes del MINISTERIO DE ECONOMIA se han expedido favorablemente en los aspectos sustanciales de la cuestión expuesta.

Que la incompetencia de grado en que se habría incurrido en la aludida medida provincial es un vicio subsanable en los términos y con los alcances del artículo 19 de la Ley nº 19.549 y no existen reparos legales para la aplicación de dicho procedimiento.

Que, asimismo, se deja constancia de que los beneficios promocionales no tendrán efecto cuando, con motivo de ellos, existan transferencias de ingresos a fiscos extranjeros.

Que el presente acto se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 19, in fine, de la Ley nº 22.021, modificado por la Ley nº 22.702; el artículo 4º, inciso 6) de la Ley nº 21.382 (t.o. 1980) y los artículos 84 y 85 del Decreto nº 103 del 19 de enero de 1981.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase el otorgamiento de los beneficios de la Ley nº 22.021, modificada por la Ley nº 22.702, a la planta industrial de la firma PRODUCTOS PERSONALES SOCIEDAD ANONIMA, dispuesto por el Decreto nº 1.935 del PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, de fecha 1º de setiembre de 1987.

Art. 2º — Autorízase la realización de aportes de capital por la suma mínima de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN AUSTRALES (A 2.761.781) a valores del mes de diciembre de 1986 actualizables por el Indice de Precios Mayoristas Nivel General que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS a realizarse por las empresas locales de capital extranjero JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL y por LABORATORIOS CITRUS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, en proporción a sus respectivas participaciones societarias, en la empresa receptora PRODUCTOS PERSONALES SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — Las inversiones a que se refiere el artículo anterior no serán registrables ni generarán derecho a repatriar el capital así invertido o remesar las utilidades resultantes, sino a través de las empresas locales de capital extranjero inversoras, de acuerdo con las normas en vigencia.

Art. 4º — Los beneficios promocionales que les correspondieran por el presente decreto a las empresas locales de capital extranjero inversoras no producirán efectos si con motivo de ellos resultaren transferencias de ingresos a fiscos extranjeros, debiendo la autoridad de aplicación de la Ley nº 21.382 (t.o. en 1980) efectuar las constataciones correspondientes.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

AGREGADURIAS MILITARES

Decreto 1840/88

Créase la Agregación Aeronáutica en el Estado de Israel.

Bs. As., 15/12/88

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que necesidades de orden militar imponen la creación de la Agregación Aeronáutica en el ESTADO DE ISRAEL, funciones que actualmente son extensión del Agregado Aeronáutico a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE FRANCIA.

Que la extensión mencionada precedentemente, no es en la actual circunstancia una solución efectiva que permita apoyar la obtención de los medios e información necesarios, en lo relacionado con la evolución del Poder Aeroespacial Nacional.

Que en virtud de la constante y rápida evolución de los medios técnicos y su doctrina de empleo, el cubrimiento de estos aspectos específicos, no son realizables por personal de otras Fuerzas Armadas.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la Agregación Aeronáutica a la Embajada Argentina en el ESTADO DE ISRAEL.

Art. 2º — Anúlase la extensión de jurisdicción al ESTADO DE ISRAEL, de la Agregación Aeronáutica a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE FRANCIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Enrique C. Nosiglia.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1859/88

Institúyese el premio "Presidente de la Nación" que se otorgará al Oficial Jefe y al Oficial Subalterno, que alcancen el primer puesto en el orden de mérito de la promoción respectiva.

Bs. As., 20/12/88

VISTO los Decretos números 939, del 26 de enero de 1960 y 1.575 del 15 de febrero de 1962, y

CONSIDERANDO:

Que por el primero de dichos actos se instituyó en cada uno de los Liceos Militares, el premio anual "PRESIDENTE DE LA NACION", consistente en un reloj pulsera de oro o un objeto de arte de valor equivalente, el que se otorga al egresado de cada uno de dichos establecimientos, como bachiller con el grado de Subteniente de Reserva, que obtenga el primer puesto en órden de mérito de la promoción respectiva.

Que por el mencionado Decreto Nº 1.575/62, se estableció un premio de igual denominación consistente en un reloj de oro, pulsera de cuero, marca "Tissot" el que se acuerda en forma anual y permanente al Oficial Jefe y al Oficial Subalterno que alcance las mejores calificaciones de egreso en los Cursos Superior y Básico que se dictan en la Escuela de Comando y en el Estado Mayor de Aeronáutica, respectivamente.

Que frente a la actual política de contención del gasto público resulta necesario proceder a la revisión y eventual reemplazo de los referidos regímenes.

Que, no obstante ello, el premio "PRESIDENTE DE LA NACION" es un estímulo moral y profesional que resulta conveniente mantener.

Que, por otra parte, se considera oportuno unificar las disposiciones mencionadas en un solo cuerpo normativo

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional, se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Institúyese el premio "PRESIDENTE DE LA NACION", el que se otorgará al Oficial Jefe y al Oficial Subalterno que obtengan las mejores calificaciones de egreso en los Cursos Superior y Básico que se dictan en las Escuelas de Comando y Estado Mayor de Aeronáutica, respectivamente y al egresado como bachiller con el grado de Subteniente, Guardiamarina o Alférez de Reserva de cada uno de los Liceos Militares, que alcance el primer puesto en orden de mérito de la promoción respectiva.

Art. 2º — El premio consistirá en una medalla de oro que llevará en el anverso el Escudo Nacional y en el reverso el distintivo de la Fuerza a la que pertenezca el merecedor de la distinción, con nombre, número de promoción y fecha. Se acordará también el correspondiente Diploma de Honor.

Art. 3º — El premio será entregado por el PRESIDENTE DE LA NACION en su carácter de COMANDANTE EN JEFE DE LAS FUERZAS ARMADAS o, en su nombre, por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza correspondiente a cada Instituto, por delegación.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas específicas previstas en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

Art. 5º — Deróganse los Decretos números 939/60 y 1.575/62.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Juan V. Sourrouille.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1866/88

Fíjase una Compensación Especial no Remunerativa, que alcanzará también a las Fuerzas de Seguridad del Sector Defensa.

Bs. As., 22/12/88

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario implementar, para el personal militar en actividad, en situación de retiro, pensionistas de personal militar y consecuentemente a sus equivalentes de las Fuerzas de Seguridad del Sector Defensa, una "Compensación Especial no Remunerativa", por esta única vez.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase, por esta única vez, para el personal militar en actividad, retirado, pen-

sionistas del personal militar y sus equivalentes de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, una "Compensación Especial no Remunerativa", de AUSTRALES MIL QUINIENTOS (A 1.500).

Art. 2º — La "Compensación" indicada en el artículo anterior no integrará el "HABER MENSUAL" ni deberá ser considerada a los fines de la determinación de los suplementos generales, particulares ni compensaciones, como así tampoco será tenida en cuenta a los fines previsionales.

Art. 3º — El Personal Militar, de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina en situación de retiro y pensionistas percibirá la "Compensación" de referencia en la proporción que corresponda de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de retiro y pensión fueron calculados.

Art. 4º — La "Compensación" establecida en el artículo 1º, se abonará de acuerdo con las disponibilidades crediticias de cada jurisdicción.

Art. 5º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputadas a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena. — Juan V. Sourrouille.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1867/88

Facúltase a su titular para que autorice a los Jefes de los Estos Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, a disponer, durante el año 1989 la adopción de medidas tendientes a producir restricciones presupuestarias.

Bs. As., 22/12/88

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que las restricciones presupuestarias impuestas a todo el ámbito de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL determina la necesidad de adoptar, consecuentemente, medidas tendientes a posibilitar la real y efectiva reducción de gastos que las circunstancias requieren.

Que en particular, ello resulta indispensable respecto de las FUERZAS ARMADAS DE LA NACION y de las de SEGURIDAD dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA donde, una forma de obtener el fin señalado, lo constituye el adaptar la prestación de servicios de su personal a las ya citadas restricciones presupuestarias.

Que, al respecto y en consideración a lo crítico de la situación imperante resulta conveniente autorizar al señor Ministro de Defensa para que, tal como se hiciera en años anteriores por Decretos Nros. 4061/84, 2462/85, 2081/86, 1974/87, y el complementario Nº 839/88, faculte a los señores Jefes de los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS y Directores de las FUERZAS DE SEGURIDAD bajo su dependencia a disponer, durante el año 1989, toda vez que ello sea necesario, las medidas conducentes a producir dicha adaptación

Que el presente acto encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase al señor Ministro de Defensa para que autorice a los señores Jefes de los ESTADOS MAYORES GENERALES DE LAS FUERZAS ARMADAS, Director Nacional de Gendarmería y Prefecto Nacional Naval a disponer durante el año 1989, la adopción de las medidas necesarias para adaptar la prestación del servicio del personal a las restricciones presupuestarias vigentes.

Art. 2º — Aclárase que tal autorización incluye la reducción del horario de labor y/o el otorgamiento de francos o licencias extraordinarias al margen de lo prescripto reglamentariamente, debiéndose en estos casos prever la adecuada compensación de la prestación de servicios por parte de los agentes, conforme con la modalidad que cada jurisdicción determine.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

JUSTICIA

Decreto 1869/88

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 24 de la Capital Federal.

Bs. As., 22/12/88

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION DE LA CAPITAL FEDERAL - JUZGADO Nº 24 - al señor doctor Mario FILOZOF (DNI nº 10.128.459).-

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

JUSTICIA

Decreto 1870/88

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala "B"

Bs. As., 22/12/88

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL - SALA "B" - a la señora doctora María Lilia GOMEZ ALONSO DE DIAZ CORDERO (L. C. nº 5.753.003).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

JUSTICIA

Decreto 1871/88

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 28 de la Capital Federal.

Bs. As., 22/12/88

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL - JUZGADO Nº 28 - al señor doctor Víctor Arturo PESINO (DNI. nº 10.200.456).-

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

JUSTICIA

Decreto 1872/88

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala I.

Bs. As., 22/12/88

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de la facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I , a la señora doctora Carmen María ARGIBAY (L. C. 6.623.409).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

JUSTICIA

Decreto 1873/88

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal - Juzgado Nº 3.

Bs. As., 22/12/88

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL - JUZGADO Nº 3 - al señor doctor Rodolfo Antonio HERRERA (D.N.I. nº 8.040.720).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

JUSTICIA

Decreto 1874/88

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal, Sala I.

Bs. As., 22/12/88

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, SALA I , al señor doctor Eduardo Dalmacio CRAVIOTTO (Mat. nº 4.162.999).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

JUSTICIA

Decreto 1875/88

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 5 de la Capital Federal.

Bs. As., 22/12/88

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, LJUZGADO Nº 5, a la señora doctora Mariana GESUALDI de RIVERA (L. C. nº 5.173.408).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

JUSTICIA

Decreto 1877/88

Nómbrase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala I.

Bs. As., 22/12/88

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de la facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL - SALA I - al señor - doctor Carlos Manuel GRECCO (Mat. nº 4.428.943).-

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 1878/88

Desígnase Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental.

Bs. As., 22/12/88

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Subsecretario de Administración y Finanzas de la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y lo establecido por el artículo 86, inciso 10) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Administración y Finanzas de la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL al Contador Público Nacional D. Nilo Dante CIANCIA (L. E. Nº 4.121.524).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. —Ricardo Barrios Arrechea. — Elva Roulet.

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Decreto 1879/88

Fíjase la remuneración total mensual para el Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del 1º de noviembre y 1º de diciembre de 1988.

Bs. As., 22/12/88

VISTO la política salarial propiciada por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar el aumento de remuneraciones del personal del PODER


19881229

JUDICIAL DE LA NACION para los meses de noviembre y diciembre de 1988.

Que de acuerdo con las disposiciones del artículo 31 de la Ley Nº 23.526 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1987, el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para fijar las remuneraciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del PODER JUDICIAL DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase, a partir del 1º de noviembre y 1º de diciembre de 1988, la remuneración total mensual para el JUEZ DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 13.359) y TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES AUSTRALES (₳ 13.893), respectivamente.

Art. 2º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y de las contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en el Ley Nº 22.269 de Obras Sociales.

Art. 3º — Los gastos emergentes de la aplicación del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.



RESOLUCIONES

SALARIOS

Res. 5/88 - CNSVMM

Fíjase el Salario Mínimo Vital, a partir del 1º de enero de 1989.

Bs. As., 23 de diciembre de 1988.

VISTO la facultad otorgada a este CONSEJO NACIONAL DEL SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL por el artículo 5º de la Ley 16.459, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar el SALARIO MINIMO, VITAL que regirá a partir del 1º de enero de 1989 a fin de mejorar su posición relativa.

Por ello,

EL CONSEJO NACIONAL
DEL SALARIO VITAL,
MINIMO Y MOVIL
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el SALARIO MINIMO, VITAL a partir del 1º de enero de 1989 y hasta el 28 de febrero de 1989 en la suma de AUSTRALES MIL SETECIENTOS (₳ 1.700,00) mensuales; AUSTRALES SESENTA Y OCHO (₳ 68,00) diarios; AUSTRALES OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS (₳ 8,50) horarios, excluyéndose a los trabajadores comprendidos en los regímenes de Trabajo a Domicilio y Servicio Doméstico.

Los trabajadores amparados por regímenes de garantía horario serán, acreedores al Salario Mínimo, Vital en la integridad del monto mensual fijado, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por los regímenes de que se trate.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese. — Torcuato Sozio.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Res. 128/88 - CNV

Funcionamiento institucional del Mercado de Capitales en la Oferta Pública.

Bs. As., 21/12/88

VISTO que el Decreto Nº 988 del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 4 de Agosto de 1988 que interviene la Comisión Nacional de Valores, el expediente Nº 212/88 caratulado: "Informe de la Intervención sobre el funcionamiento institucional del Mercado de Capitales", las opiniones vertidas por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, la Asociación de Bancos de la República Argentina, la Cámara de Sociedades Anónimas, la Asociación de Bancos Argentinos, la Asociación de la Banca Minorista, el Banco de Valores Sociedad Anónima, la Cámara de Agentes de Mercado Abierto, la Asociación de Bancos del Interior, la Unión Industrial Argentina, la Cámara Argentina de Casas y Agencias de Cambio, la Cámara Argentina de Fondos Comunes de Inversión, Febancop, el Banco Central de la República Argentina, el Banco Mundial, el documento dado a conocer en la clausura de las JORNADAS DE CAPITALES convocadas por la intervención, la Ley 17.811; y

CONSIDERANDO:

Que el objetivo básico de la intervención en la Comisión Nacional de Valores, (Decreto Nº 988/88), fue practicar un exhaustivo análisis del funcionamiento del Organismo a fin de "SUPERAR SITUACIONES EXISTENTES A LA FECHA QUE PUDIERAN OBSTACULIZAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES OTORGADAS POR LA LEY 17.811".

Que una de esas situaciones existentes y de conflicto era la no conciliación de intereses que existía entre el sistema bursátil y el sistema denominado abierto de negociación de títulos valores.

Que la Resolución Nº 1454 de fecha 7 de Octubre de 1988, convocó a las entidades representativas que actúan en los sistemas Bursátil y Abierto a las JORNADAS DE MERCADOS DE CAPITALES que se realizaron los días 13 y 24 de Octubre de 1988 en el Ministerio de Economía y cuyas conclusiones sirven de base a la presente Resolución.

Que teniendo en cuenta el citado expediente Nº 212/88, las presentaciones efectuadas por las diversas cámaras interesadas en el Mercado de Capitales y las conclusiones de las JORNADAS citadas, en función del control de legalidad que importa a la función de la Comisión Nacional de Valores de acuerdo a la Ley 17.811, cabe reconocer la conveniencia de promover un MERCADO INTEGRADO DE OFERTA PUBLICA DE TITULOS VALORES con dos ámbitos o sistemas operativos.

3-1: El Ambito BURSATIL.

— Sistema de Rueda.

— Sistema Continuo.

3-2: El Ambito ABIERTO.

Que el ámbito bursátil del Mercado Integrado de Oferta Pública tiene basamento principal en la representatividad de la Institución Bolsa de Comercio que agrupa en su seno lo diversos sectores interesados en la negociación de dichos títulos valores inversores, emisores productores, comerciantes y operadores. Los Mercados de Valores reunen a su vez a quienes operan en su ámbito con dichos títulos y este sistema está avalado además, por una fructífera experiencia de más de 100 años, a través de la Bolsa más importante del país y en otro tiempo, de Sudamérica, como lo es la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

A su vez este sistema bursátil tiene normatividad legal en los capítulos III, IV, VI, y VII (Arts. 22 a 62 de la Ley 17.811). Dentro de este régimen inspirado en la autorregulación la Comisión, aprueba los reglamentos de las Bolsas de Comercio relacionadas con la cotización de los títulos valores y con los mercados de Valores (Art. 6 Inc. f) - Ley 17.811).

Fundamentalmente este sistema comprende las operaciones de rueda donde actúan los Agentes de Bolsa siendo la especialización de este sector el encuentro físico dentro del recinto bursátil de los operadores que negocian por puja de Oferta y Demanda. Su forma típica de operar es en base a precio único y con comisiones explícitas, en base a mandatos de inversores y clientes, sin perjuicio de la posibilidad de que sean adoptadas otras formas de transacción.

Que además del sistema OPERATIVO bursátil, caracterizado por las transacciones en rueda, la ley 17.811 ha tenido el acierto de preveer y sancionar otras formas y modalidades operativas incorporando las tendencias modernas que caraterizan el desenvolvimiento de los mercados de capitales. Se trata de las formas y modalidades de transacción que tienen lugar fuera de las ruedas bursátiles y que configuran lo que la normativa reglamentaria ha denominado Mercado Abierto, constitutivo del sistema continuo del MERCADO INTEGRADO DE OFERTA PUBLICA DE TITULOS VALORES, con o sin cotización bursátil. En el que la vinculación de los negociadores se efectúa sin la presencia física de los operadores negociando en base a tratativas, siendo su forma típica la toma de riesgo en base a diferencia de precios y comisiones implícitas.

La Exposición de motivos de la Ley 17.811 ya señalaba, en el punto 15 párrafo 3º que la oferta pública puede realizarse, en una Bolsa o fuera de ella aunque en ambos supuestos necesita la previa aprobación de la Comisión Nacional de Valores. También, preveía la oferta pública de títulos valores con cotización bursátil, fuera de los recintos bursátiles, tal como establece el punto 4 y el punto 21, inc. B) de la mencionada ley.

Que esta innovación en los conceptos tradicionales de operar en el Mercado de Capitales, tiene en la ley 17.811, respaldo legal desde dos puntos de vista:

a) 5-1: En la Ley 17.811.

b) 5-2: En las normas dictadas por la Comisión Nacional de Valores.

Las normas de la ley 17.811, que respaldan este sector Abierto son el art. 6º inc. d) sobre el registro de los agentes de este sector, el art. 7º que permite dictar las normas reguladoras del sector y el art. 21 que diferencia a los operadores bursátiles de los operadores del Sistema Abierto, sometidos estos últimos en forma directa al control de la Comisión. A partir de 1971 la Comisión Nacional de Valores, fue regulando esta parte del Mercado de Capitales con el dictado de las Resoluciones Generales Nº 29 (1971), Nº 44 (1975), Nº 62 (1981), Nº 83 (1985), Nº 110 (1987 texto ordenado) y Nº 113 (1987); y, con el respaldo de la procuración del Tesoro de la Nación el expediente 98/81 donde, expresó que "Son innegables las interrelaciones e influencias recíprocas entre uno y otro tipo de sistema" y que es "Función de la Comisión Nacional de Valores el ordenamiento del sistema abierto de títulos Valores".

Que así como la modalidad típica del sistema bursátil opera por mandatos y adjudicación de precios con comisiones, la operatoria de Sistema Abierto SE BASA en la NEGOCIACION de títulos valores con tratativas, y complejas operaciones de importantes volúmenes donde sociedades comerciales e industriales colocan sus excedentes de caja o requieren fondos, en la cotidiana alternativa de manejo de su capital de trabajo o en el requerimiento de recursos para la inversión.

Tanto el Ambito Bursátil como el abierto constituyen sistemas imprescindibles e integrables para un eficiente desarrollo de un mercado global de oferta pública de títulos valores.

Resulta ahora imperioso su interrelación y armónica complementación a través de la integración recíproca de sus agentes y operatorias, a fin de asegurar un más eficiente funcionamiento en beneficio de los usuarios.

Resulta también imprescindible replantear el rol de las entidades financieras en el campo de la oferta pública, Bursátil o Abierta a fin de dar cabida a un más acentuado despliegue de sus funciones de "Banca de Inversión", específicamente previstas por la Ley 21.526. Su participación activa en los diversos ámbitos del mercado de capitales, facilitarán su desarrollo y promoverán el financiamiento empresario y de los procesos productivos, y de inversión.

La conformación de un Mercado Integrado donde se negocien los valores públicos y privados con oferta pública exige además de la interrelación de los operadores que actúen simultánea o indistintamente en los dos sectores la interconexión de sus sistemas de informática para que el proceso de formación de precios, de publicidad y registro asegure los intereses de los usuarios y no resulte discriminatoria de un ámbito frente al otro, sin perjuicio de las diferencias de sus modalidades operativas.

El sistema global integrado de información, publicidad, y registro, tiene así dos pilares fundamentales: el Bursátil y el Abierto.

El primero es de competencia de las Bolsas y Mercados de Valores, por expresa asignación legal (Punto 16 de la exposición de motivos y art. 30 de la ley 17.811).

El segundo, es el que debe implementarse en el Sistema Abierto, y que reconoce en la Resolución General 121 del 18/12/87, el antecedente inmediato para la instauración de una operatoria de información de libre acceso al público inversor. Sus previsiones deben merecer una necesaria adecuación y complementación para cuyo propósito ha sido dictada la Resolución Interna 1462 de esta Intervención de fecha primero de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (01.11.1988), que teniendo en mira el perfeccionamiento técnico del régimen, se respalda en las conclusiones de las JORNADAS DE MERCADOS DE CAPITALES, que resaltan la conveniencia de la interconexión e interrelación de los Mercados de Oferta Pública de Títulos Valores, a través de los medios electrónicos e informáticos más adecuados al efecto.

Que de esto surge necesariamente que los sistemas informáticos Bursátiles y Abiertos deben participar de un proceso de interrelación e intercomunicación informativa, a fin de que, sin perjuicio de sus respectivos ámbitos y responsables específicos, suministren en forma inmediata, veraz y transparente, la totalidad de las transacciones que tienen lugar en el Mercado Integrado que por la presente norma se establece. Lo que aquí se dispone es sin perjuicio de las facultades propias que competen en las Bolsas y Mercados de Valores en relación con las transacciones realizadas en su recinto, por imperio de los arts. 23 y 37 de la Ley 17.811.

Que en orden a la interrelación de la información de ambos sistemas es conveniente adoptar medidas regulatorias que aseguren a la Comisión Nacional de Valores el control, y la supervisión permanente del sistema informático interconectado e interrelacionado, sin perjuicio de ser asistido por una Comisión Honoraria Asesora que debe integrarse por los sectores interesados, como son el bursátil, el abierto y el de los usuarios.

Que es de considerar la innovación presentada por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, y el respectivo Mercado de Valores adherido, cuando afirma que dentro del sector bursatil y en forma autónoma de la tradicional rueda se puede operar en un denominado "Mercado Continuo" donde negociaran valores públicos y privados cotizados en Bolsa.

Que implementado este mercado continuo y su SISTEMA INFORMATICO, dentro del área bursátil, sobre la base de que no existe observación legal alguna, en la medida que se cumplan con las prescripciones de los capítulos III y IV de la Ley 17.811, será tarea de la Comisión Nacional de Valores aprobar esta modalidad operativa conforme a lo dispuesto por el art. 6º inc. f de la Ley 17.811, teniéndose presente la conclusión número ocho de las Jornadas de Mercados de Capitales.

Que a consideración de esta Intervención y a los efectos de facilitar la capitalización genuina de las empresas, política adecuada restringir la negociación de las acciones privadas al ámbito de la Bolsa de Comercio que les dio cotización, en la medida que su oferta pública fue obtenida con este objeto.

Como el otorgamiento de esta cotización y el control emisor de los títulos, implican para las Bolsas de Comercio el cumplimiento de deberes específicos (Art. 30 de la Ley 17.811) y por ende costos; aparece prudente, en caso de que se negocien en forma excepcional títulos privados con cotización fuera de ese ámbito natural, que los aranceles de esas operaciones fuera de Bolsa compensen a la que otorgó la cotización según la reglamentación a dictarse, lo que es acorde con los derechos de las Bolsas previstos en el art. 33 de la Ley 17.811.

Que así, como la Comisión Nacional de Valores controla en forma integral el siste-

ma abierto corresponde afirmar el principio de la autorregulación impuesta por la Ley 17.811 en el sector bursátil.

Que es de ponderar la apertura de los capitales de los Mercados de Valores, permitiendo acceder a la categoría de agentes de bolsa a las personas jurídicas, con respaldo legal en la interpretación que corresponde dar a los arts. 39 y 42 de la Ley 17.811 y según el punto 3 APERTURA de la propuesta presentada por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en las JORNADAS DE MERCADO DE CAPITALES.

Que al mismo tiempo en el Sistema Abierto deben ser, operadores todos los agentes de Bolsa que reemplazaran las garantías exigidas por la Comisión, por la titularidad de la Acción de un mercado de Valores de acuerdo a las exigencias y condiciones reglamentarias a dictarse.

Que debe propenderse a un sistema que asegure la solidez patrimonial idoneidad profesional y especialización de los operadores y agentes del mercado integrado, depurándolos de intermediarios y prácticas reñidas, con los principios de legalidad, transparencia y resguardo de los intereses de los usuarios.

Por todo esto resulta conveniente definir las características y condiciones que habrán de revestir las personas jurídicas con aptitud para erigirse en agentes de bolsa y en términos generales, las de los agentes del mercado abierto.

Que logrados los objetivos esenciales del Decreto Nº 988/88 de la Intervención en la Comisión Nacional de Valores, esclarecidos muchos puntos en discusión, superadas ciertas divergencias y adecuadamente expuestos y sustentados los aspectos aún controvertidos entre los operadores y sus instituciones representativas, resulta ahora indispensable adoptar las disposiciones que mejor reflejen las aspiraciones expuestas en la medida que resulten compatibles con las previsiones de la Ley 17.811 y con el objetivo de promover un Mercado Integrado de Oferta Pública de títulos Valores.

Que a consideración de esta Intervención con el dictado de la presente Resolución se cumplen los objetivos fijados el Decreto Nº 988/88 del Poder Ejecutivo Nacional que decide la Intervención de la Comisión Nacional de Valores; motivo por el cual sería deseable que para la implementación de la presente Resolución se procede a la regularización del ente dentro de las exigencias previstas por el art. 2 de la Ley 17.811.

Por todo ello, y lo opinado en forma conjunta por la Gerencia Técnica y la Gerencia de Control de Legalidad de la Comisión Nacional de Valores, a los efectos del art. 8º de la Ley de Procedimientos Administrativos,

LA INTERVENCION
EN LA COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos del cumplimiento de los fines del Decreto Nº 988/88 reconocer que la Ley 17.811 organiza el régimen de Oferta Pública en términos compatibles con un mercado Integrado de Oferta Pública de Títulos Valores Públicos y Privados, con o sin cotización bursátil, donde se desenvuelven dos sistemas con especialización debido a las modalidades de las operaciones que se realizan en cada uno de ellos: El Sistema bursátil o de rueda; y el sistema abierto; ambos con respaldo legal en normas específicas de la Ley 17.811. En el primero se tranzan únicamente títulos valores públicos y privados con cotización bursátil. En el segundo se negocian títulos valores, públicos o privados con o sin cotización bursátil. Con relación a la propuesta compatibilizadora presentada por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, y sus respectivos Mercados de Valores, en orden a la organización de un Mercado Continuo, dentro de la Bolsa y con funcionamiento en forma autónoma de la rueda, no habría observación legal a su implementación. En este caso modificados los Reglamentos pertinentes será función de la Comisión Nacional de Valores aprobar este ámbito de negociaciones bursátil fuera de rueda conforme al art. 6º inc f), de la Ley 17.811. Tanto en este Sector Continuo de la Bolsa como, en el Mercado Abierto podrán realizarse transacciones en base a mandatos y comisiones explícitas y en base a diferencias de precio u otras operativas adecuadas a cada Sector del Mercado.

Art. 2º — Disponer que es política adecuada para el mejor funcionamiento del mercado de capitales, que las acciones emitidas por empresas privadas, cuya oferta pública fue solicitada para obtener su posterior cotización en una Bolsa de Comercio, como así también aquellas que tuvieran cotización bursátil en el momento de la creación de la Comisión Nacional de Valores por la Ley 17.811, únicamente se podrán negociar en este ámbito, a cuyo efecto se propiciará la pertinente reforma legislativa.

Art. 3º — Disponer que los sistemas de información organizados por las Bolsas y Mercados de Valores en virtud de los arts. 23 y 37 de La Ley 17.811 y los sistemas de información en que deban encuadrarse las operaciones del Sistema Abierto por imperio de las disposiciones pertinentes de la Comisión Nacional de Valores aseguren a todos los operadores y usuarios del Mercado Integrado de Oferta Pública, el conocimiento inmediato de las especies y volúmenes transados y de los precios corrientes ponderados a vigentes en los diversos ámbitos del mercado a través, de los medios electrónicos e informáticos de interconexión que resulten más adecuados.

Con tal propósito se adoptarán disposiciones complementarias de la Resolución General Nº 121 y Resolución interna Nº 1462, para que el sistema de información a cumplimentarse en el ámbito del sistema abierto a partir del 1º de Marzo de 1989, permita satisfacer íntegramente tales objetivos. Encuadrado en lo prescripto por la Ley 17.811.

Art. 4º — Disponer que el sistema de información, publicidad y registro adoptado por las Bolsas y Mercado de Valores en base a expresas disposiciones de la Ley 17.811 y la operatoria que habrán de desarrollar y cumplimentar las operadores del Sistema Abierto por imperio de las resoluciones atinentes de la Comisión Nacional de Valores, se intercomuniquen a fin de que todos los operadores y usuarios dispongan de un servicio de información integrado y global referente a los diferentes ámbitos del MERCADO INTEGRADO DE OFERTA PUBLICA.

Los centros de cómputos de ambos sistemas estarán, interconectados y en funcionamiento simultáneo entre las diez y las diecisiete horas, como mínimo, horario durante el cual intercambiarán su información en tiempo real.

Los términos de la presente determinación deberán, ser implementados por los responsables de ambos sectores en sus respectivas esferas y en las de desarrollo en común, dentro de los 180 días a partir de la presente Resolución.

Cada sistema de información deberá suministrar a la Comisión Nacional de Valores un detallado programa de intercomunicación encuadrado en los términos de esta Resolución en un plazo no mayor de 60 días a fin de que la Gerencia Técnica, del Organismo supervise su adecuada implementación.

Art. 5º — Declarar que conforme al art. 39 de la Ley 17.811 las personas físicas o jurídicas pueden acceder al capital de los Mercados de Valores y actuar como agentes de bolsa. Cuando una persona jurídica actúe como agente de bolsa, será denominada Casa de Bolsa.

Los requisitos y condiciones a cumplir por las personas físicas son los establecidos en los arts. 41 y 42 de la Ley 17.811 y en las normas reglamentarias de los respectivos Mercados de Valores.

Los requisitos y condiciones a cumplir por las personas jurídicas resultarán de las disposiciones que sobre el particular habrá de dictar la Comisión Nacional de Valores.

Las entidades financieras son operadores naturales, de los Mercados de Valores pudiendo acceder como tales a la titularidad de sus acciones y operar como casas de bolsas.

Art. 6º — Los agentes de bolsa y las casas de bolsa pueden actuar como agentes del sistema abierto, por la titularidad de la Acción del mercado de valores y el cumplimiento de las exigencias específicas que para los mismos habrán de disponerse por la Comisión Nacional de Valores.

Art. 7º — Disponer que serán operadores naturales del Mercado Abierto los Bancos, las entidades financieras, sus afiliadas, subsidiarias o holding, los Agentes de Bolsas y las Casas de Bolsa y los que cumplan los requisitos exigidos por la Comisión Nacional de Valores.

Los Agentes actualmente inscriptos no indicados en la enunciación anterior y aquellos que en el futuro se ajustan a las disposiciones legales del Organismo también podrán operar en el Mercado Abierto.

La Comisión Nacional de Valores establecerá las condiciones de solvencia, responsabilidad patrimonial, idoneidad, organización patrimonial y especialización a cumplir por cada tipo de Agentes del Mercado Abierto.

Art. 8º — Disponer la creación de un COMITE ASESOR HONORARIO, del MERCADO INTEGRADO DE CAPITALES, que será integrado por representantes del SECTOR BURSATIL, del SECTOR ABIERTO y de los USUARIOS, 3 (tres) titulares y 3 (tres) suplentes, para que a requerimiento de la Comisión Nacional de Valores dé su opinión en los siguientes temas:

a) Desarrollo de instrumentos, operatorios y servicios para facilitar la expansión del mercado.

b) Adecuación del tratamiento impositivo a fin de promover el desarrollo de los mercados institucionales.

c) Introducción de los Títulos Valores Privados al Portador.

d) Desarrollo del sistema integrado de información del Mercado de Ofertas Públicas.

La Comisión Nacional de Valores, dispondrá la integración del COMITE ASESOR, pudiendo recabar su opinión acerca de los temas indicados u otros concernientes al Mercado de Capitales.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Germán L. Nigro.

GRAFICO COMPATIBILIZADOR DE LAS POSICIONES DEL SECTOR BURSATIL Y DEL SECTOR ABIERTO

MERCADO INTEGRADO DE OFERTA PUBLICA

SECTOR BOLSA
Valores publicos y privados cotizados en bolsa

RUEDA
Operadores:
- Agentes de bolsa.
- Casas de bolsa.
Sistema informatico:
SIR

SECTOR CONTINUO
Operadores:
- Operadores de rueda.
- Bancos.
Sistema informatico:
SIC

SECTOR ABIERTO
Valores privados con oferta publica no cotizados en bolsa y valores publicos con o sin cotizacion en bolsa
Operadores:
- Agentes inscriptos ante la Comision Nacional de Valores.
Sistema Informatico:
- Independiente

ABREVIATURAS: SIR: Sistema Informatico de Rueda.
SIC: Sistema Informatico Continuo.
Todos los sistemas interconectados.

Se hace presente que el mismo responde a la presentacion de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y del Mercado de Valores de Buenos Aires; con la unica modificacion de que en el Sector Abierto del Mercado Integrado de la Oferta Publica, no pueden limitarse las negociaciones a los titulos publicos sin cotizacion.

En cuanto a la oferta del sector abierto, el presente esquema no afecta la propuesta oportunamente expuesta.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Res. 715/88 - SJ

Actualízase el importe máximo de la multa prevista en el artículo 14 inciso c) de la Ley Nº 22.315.

Bs. As., 21/12/88

VISTO, el expediente Nº 70.993/88 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA, por el que la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA solicita la actualización del importe máximo de la multa prevista en el artículo 14 inciso c) de la Ley Nº 22.315, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado artículo faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a actualizar semestralmente el monto, sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor - nivel general - publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC).

Que la actualización que se propicia se efectúa de acuerdo a las pautas vigentes en esta Secretaría en su Resolución S. J. Nº 100/88.

Que se ha dado intervención al organismo técnico competente de esta Secretaría.

Que es facultad del Suscripto emitir el presente acto conforme las atribuciones conferidas en el Decreto Nº 101/85 artículo 1º inciso 1).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en AUSTRALES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRES (₳ 137.903) el monto máximo de la multa prevista en el artículo 14 inciso c) de la Ley Nº 22.315.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

LICITACIONES INTERNACIONALES

Res. 880/88 - SICE

Establécese el procedimiento a observar por las empresas beneficiarias del régimen de la Ley 20.852 con relación a la ejecución del Proyecto Ampliación y Readecuación del Sistema de Distribución de Agua de la Ciudad de Corrientes.

Bs. As., 19/12/88

VISTO el expediente SICE Nº 523.762/88 promovido por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la PROVINCIA DE CORRIENTES — ADMINISTRACION OBRAS SANITARIAS — y,

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones el mencionado Organismo presta su conformidad al procedimiento usual establecido para la aplicación de la Ley 20.852, con relación a las licitaciones internacionales que se encuentran a su cargo, para la ejecución del Proyecto "Ampliación y Readecuación del Sistema de distribución de Agua de la Ciudad de Corrientes" en la misma provincia.

Que las referidas licitaciones internacionales integran el "Programa Global de Desarrollo Urbano", cuentan con financiación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y resultan incluidas en el régimen de la Ley 20.852 según lo establecido en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA número 1036 del 26 de octubre de 1987.

Que la PROVINCIA de CORRIENTES ha efectuado mediante Ley Provincial número 4224 de fecha 30 de Agosto de 1988 la adhesión al régimen de la Ley 20.852.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 15 del Decreto número 2099 del 17 de setiembre de 1976, corresponde a esta Secretaría establecer con acuerdo del licitante el procedimiento para que la industria nacional puede hacer efectivos los beneficios contemplados en la Ley 20.852 antes citada.

Que para la realización de las mencionadas licitaciones internacionales se estima conveniente fijar el procedimiento regulado por las Resoluciones M. E. números 580 del 7 de julio de 1977 y 1170 del 1º de diciembre del mismo año, ex-SEDI número 60 del 27 de enero de 1978 y ex-MIM número 154 del 26 de octubre de 1981.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto número 2099/76.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el procedimiento a observar por las empresas beneficiarias del régimen de la Ley 20.852 para la percepción de los beneficios que pudieren corresponder por aplicación de la Resolución M. E. número 1036 del 26 de octubre de 1987 con relación a las licitaciones internacionales financiadas por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y convocadas por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - ADMINISTRACION OBRAS SANITARIAS DE CORRIENTES de la misma Provincia, para la ejecución del Proyecto "Ampliación y Readecuación del Sistema de distribución de Agua de la Ciudad de Corrientes", será el fijado por las Resoluciones M. E. números 580/77 y 1170/77, ex-SEDI número 60/78 y ex-MIM número 154/81.

Art. 2º — Para las solicitudes de certificación presentadas al ente licitante por los beneficios del régimen de la Ley 20.852 en las licitaciones internacionales referidas en el artículo que antecede con anterioridad a la fecha de la presente, los plazos establecidos en los artículos 3º, 4º y 11 de la Resolución M. E. Nº 580/77 se computarán a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

MULTAS

Res. 1208/88 - ME

Actualízanse los montos de las multas previstas en la Ley Nº 22.262.

Bs. As., 14/12/88

VISTO el expediente Nº 82.999/83 del Registro de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO, el artículo 45 de la Ley 22.262 y el artículo 3º del Decreto Nº 787 de fecha 1 de octubre de 1982, por los cuales se dispone la actualización semestral de los montos de las multas previstas por la ley mencionada cuya autoridad de aplicación es actualmente la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 22.262 procede actualizar semestralmente los montos de las sanciones de multa, tomando como base de cálculo la variación registrada en el Indice de Precios al por Mayor, Nivel General, confeccionado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Que habiendo transcurrido un lapso de más de SEIS (6) meses desde que fuera dictada la Resolución M. E. 545/88, procede actualizar el monto de las multas.

Que procede asimismo hacer uso de la facultad conferida por el artículo 3º del Decreto Nº 787 del 1 de octubre de 1982.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízanse los montos de las multas previstas en el artículo 45 de la Ley 22.262 en los importes que a continuación se detallan: artículo 16: VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS AUSTRALES CON VEINTICUATRO CENTAVOS (₳ 23.232,24); artículo 26 inciso c): de MIL CIENTO SESENTA Y UN AUSTRALES CON SESENTA Y UN CENTAVOS (₳ 1.161,61) a TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO AUSTRALES CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (₳ 3.484.835,93); Artículo 28: TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO AUSTRALES CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (₳ 34.848,36); artículo 42 inciso 1) apartado b) y el artículo 42 inciso 2) apartado a); de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO AUSTRALES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (₳ 3.484,84) a SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN AUSTRALES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (₳ 6.969.671,85).

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille.

CODIGO ADUANERO

Res. 1213/88 - ME

Adécuase la delegación de facultades previstas en el artículo 722 del citado Código.

Bs. As., 14/12/88

VISTO el Expediente Nº 20.560/87 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar la delegación de facultades pertinentes previstas en el Artículo 722 del Código Aduanero aprobado por la Ley 22.415.

Que los Servicios Jurídicos permanentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se fundamenta y se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 722 del Código Aduanero aprobado por la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Delégase en la Subsecretaría de Política de Exportaciones las funciones a la que se refiere el Artículo 722 del Código Aduanero aprobado por la Ley 22.415, salvo la de dictar la resolución prevista en el Artículo 720 de dicho Código.

Art. 2º — Derógase la Resolución M. E. Nº 208 del 15 de marzo de 1984.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 25/11/88.

Y VISTOS: atento los términos del acta de fs. 2, y no habiéndose individualizado a sujeto alguno como portador de la mercadería de que se trata, en consideración a lo previsto por el art. 1013, inc. h) del Cód. Aduanero, publíquese por un (1) día el siguiente Edicto: Se cita y emplaza a quien/es se considerare/n con derechos sobre la mercadería afectada a estas actuaciones, a fin de que dentro de los DIEZ (10) días de notificado/s comparezca/n ante este DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL (SECRETARIA DE ACTUACION Nº 1), sito en DEFENSA 465, P.B., Capital Federal, a acreditar tales derechos, bajo apercibimiento de darse a la referida mercadería trámite de destinación de oficio cfr. arts. 417, 429 y concs., Código Aduanero. - Los efectos de que se trata consisten en CINCUENTA (50) cartones de cigarrillos, de igual marca e industria, estampillados para consumo en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, descargados del vuelo 627 de "AEROLINEAS ARGENTINAS" arribando al Aeropuerto JORGE NEWBERY en fecha 2 de setiembre de 1988, procedente de RIO GRANDE (TIERRA DEL FUEGO), en un bulto etiquetado con marbete de equipaje Nº 450.956-A.A.

e. 29/12 Nº 8835 v. 29/12/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 25/11/88.

Y VISTOS: atento la denuncia de fs. 2, y no habiéndose individualizado al portador de la mercadería allí mencionada; y en consideración a lo previsto por el art. 1013, inc. h) del Cód. Aduanero, publíquese por UN (1) día el siguiente Edicto: Se cita y emplaza a quien/es se considerare/n con derechos sobre la mercadería afectada a estas actuaciones, para que dentro del plazo de DIEZ (10) días comparezca/n a este DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL (SECRETARIA DE ACTUACION Nº 1), sito en DEFENSA 465, P.B., Capital Federal, a acreditar tales derechos, bajo apercibimiento de darse a los bienes en cuestión destinación de oficio cfr. arts. 417, 429 y concs., Cód. Aduanero. - Se trata de un bulto con ticket de equipaje Nº 732436, procedente del vuelo 649 de AEROLINEAS ARGENTINAS llegado al AEROPUERTO JORGE NEWBERY en 23 de agosto de 1988 desde USHUAIA (TIERRA DEL FUEGO), y que resultó contener la siguiente mercadería: toda de industria argentina y etiquetada para consumo en la Isla Grande de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud: SEIS (6) cartones de cigarrillos JOCKEY CLUB, SEIS (6) cartones de cigarrillos PARISIENNES; ocho (8) cartones de cigarrillos MARLBORO; DIECISIETE (17) cartones de cigarrillos CHESTERFIELD; CINCO (5) cartones de cigarrillos IMPARCIALES; SEIS (6) cartones de cigarrillos PARLIAMENT; CUATRO (4) cartones de cigarrillos COLORADO; CUATRO cartones (4) de cigarrillos "43/70"; TRES (3) cartones de cigarrillos PARTICULARES "30"; y DIEZ (10) cartones de cigarrillos JOCKEY CLUB SUAVES.

e. 29/12 Nº 8836 v. 29/12/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 2/12/88.

SE LE HACE SABER: a Néstor Luis GOMEZ, que en el expte. nº 602.246/82, ha recaído la Resolución ANCC nº 880/88, de fecha 3-10-88, por la que en su parte dispositva se RESOLVIO: ART. 1ro. - ORDENAR LA VENTA de los efectos detallados en el Acta - Lote nº 423/82, de conformidad con lo establecido por el art. 439 "in-fine" de la Ley 22.415. - ART. 2do. - REGISTRESE Y HAGASE SABER. - Fdo. Dr. Osvaldo AQUIERI - a/c. Depto. Contencioso Capital.

e. 29/12 Nº 8837 v. 29/12/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 25/11/88.

Y VISTOS: acta de fs. 2, y no habiéndose individualizado a sujeto alguno como portador de la mercadería que en la misma se menciona, y en consideración a lo previsto por el art. 1013, inc. h) del C.A., publíquese por un (1) día el siguiente Edicto: Se cita y emplaza a quien/es se considerare/n con derechos sobre la mercadería afectada a estas actuaciones, para que dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificado/s comparezca/n a este DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL, SECRETARIA DE ACTUACION Nº 1, DEFENSA 465, P.B., Capital Federal, a los fines de acreditar tal derecho, bajo apercibimiento de disponerse la destinación de oficio (arts. 417, 429 y concs., Cód. Aduanero) de la mercadería de referencia. Se hace saber que tales efectos consisten en SESENTA Y UN (61) cartones de cigarrillos JOCKEY CLUB SUAVES, de industria argentina, etiquetados para ser consumidos en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, llegados el 26 de agosto de 1988 en vuelo 627 AEROLINEAS ARGENTINAS, procedente de RIO GRANDE (TIERRA DEL FUEGO), con ticket de equipaje Nº 602.257-A.A.

e. 29/12 Nº 8838 v. 29/12/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 2/12/88.

SE LE HACE SABER: al sr. ADALBERTO JOSE LEVY que en el expte. nº 601.725/85, ha recaído la siguiente providencia. Cuya parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 25 de Marzo de 1988. CORRASE VISTA de todo lo actuado al Sr. CARBON José María con domicilio en French 2749 Cap. Fed., y al Sr. LEVY, Adalberto José con domicilio en Sgo. del Estero 1317, Cap. Fed., para que en el perentorio término de diez (10) días presenten sus defensas y ofrezcan toda la prueba, acompañen la documental que estuviere en su poder. Caso contrario la individualizarán indicando su contenido el lugar y personas en cuyo poder se encontraren. Todo ello bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE (art. 1105 del C.A.), imputándosele la comisión del ilícito previsto en el art. 874 inc. d) y la infracción al art. 987 ambos del Código Aduanero. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio las personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en la matrícula de procuradores o de abogados para actuar ante la justicia federal, debiendo acompañar con su primera presentación los documentos que acreditaren su personería (arts. 1030 y 1031 del C.A.), bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo dispuesto en el art. 1033 del C.A. Téngase presente la obligatoriedad del patrocinio letrado (art. 1035 del C.A.). Se le saber a los antes mencionados que el monto de los derechos y demás gravámenes asciende a la suma de AUSTRALES VEINTE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (₳ 20,52.-) en los términos de los arts. 799, 1113, y 1114 del Código Aduanero. Asimismo se le hace saber a los Sres. CARBON José María y LEVY Adalberto José que la acción penal en las infracciones aduaneras -art. 987 del C.A. exclusivamente- se extingue por el pago voluntario del mínimo de la multa, la que en el presente caso asciende a la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON SIETE CENTAVOS (₳ 442,07.-), en los términos del art. 931 del C.A., y por el abandono en favor del Estado de la mercadería en cuestión. NOTIFIQUESE. — Fdo. Dr. Julio Enrique Sanna, Jefe Dpto. CONTENCIOSO CAPITAL".

e. 29/12 Nº 8839 v. 29/12/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

SE LE HACE SABER: al Sr. LUCIO ALBERTO TAMOLA que en el expte. 601.315/83 ha recaído la siguiente providencia. Cuya parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES 5 de Setiembre de 1988. CORRASE VISTA de todo lo actuado a LUCIO ALBERTO TAMOLA con domicilio en la calle Montes de Oca 1087 CAP. FED. y a para que en el perentorio término de DIEZ (10) días de notificado presente su defensa, ofrezca toda la prueba y acompañe la documental que estuviere en su poder. Caso contrario la individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare. Todo ello bajo apercibimiento de declarársele REBELDE (art. 1105 del Código Aduanero), imputándosele la comisión del ilícito previsto en el art. 863 y s.s. del Código Aduanero. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio las personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en la matrícula de abogados o procuradores para actuar ante la justicia Federal, debiendo acompañar con su primera presentación los documentos que acreditaren su personería (arts. 1030 y 1031 del citado texto legal, bajo apercibimiento de hacer aplicación de lo dispuesto en el art. 1033 del mismo texto. En su primera presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera (art. 1004 del C.A.). Téngase presente la obligatoriedad del patrocinio letrado (art. 1034 del C.A.). — Fdo. DR. OSVALDO AQUIERI, A/C DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL".

e. 29/12 Nº 8840 v. 29/12/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 13/12/88.

SE LES HACE SABER a los Sres. Samuel León AVERVACH y Bernardo ZALES, que en el expediente nº 602.216/80, ha recaído la providencia, cuyo texto legal les trascribo a continuación: Buenos Aires; 11 de noviembre de 1988. - A la Carta Documento obrante a fs. 483 recibida mediante expediente del Ministerio de Justicia EMDJ nº 39731/88, éstese a lo dispuesto a fs. 480. - Atento lo informado por el Dr. Jorge SCHIAFINO, Jefe del Equipo Judicial nº 5 de la División Judicial del Departamento Asuntos Jurídicos de esta Administración Nacional de Aduanas, a fs. 492; CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO A los Sres. SAMUEL LEON AVERVACH y BERNARDO SALES por Edicto; a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificados ofrezcan sus defensas y acompañen la documental que estuviere en su poder, caso contrario la individualizarán indicando su contenido lugar y persona en cuyo poder se encontrare. Bajo Apercibimiento de Declarárselos Rebeldes en los términos del art. 1105 del Código Aduanero Imputándoseles a todos ellos la comisión de la ilicitud prevista en el art. 863 y cc. del Código Aduanero. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptas en la Matrícula de Procuradores y Abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acompañar la documental que estuviere en su poder que acredite su personería, en los términos de los arts. 1030 y 1031 del C.A., bajo apercibimiento de tenerlo por presentado, acorde con lo previsto por el art. 1033 del citado texto legal. Asimismo se le informa que deberán constituir domicilios dentro del radio urbano de esta Aduana dentro del plazo otorgado en la presente corrida de vista, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera, en donde quedarán notificadas de pleno derecho, todas las providencias y resoluciones que recaigan en la forma prevista por el art. 1013 inc. g) del C.A., atento lo previsto por el art. 1004 del citado texto normativo. Asimismo se les informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercaderías de marras asciende a la suma de Australes Veinticuatro con Cincuenta y Uno (₳ 24,51.-). Fdo. Dr. Julio Enrique SANNA — Jefe (Int.) Depto. Contencioso Capital.

e. 29/12 Nº 8841 v. 29/12/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 14/12/88.

Se le notifica a la Señorita BLANCA DE LAS MERCEDES BENECKE GALLEGOS, que por Expediente Nro. 601.548/87, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas - Departamento Contencioso Capital - Secretaría de Actuación Nro. 4 - a cargo - del Dr. Osvaldo A. Aquieri, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 6 de setiembre de 1988. - CORRASE VISTA de todo lo actuado a BLANCA DE LAS MERCEDES BENECKE GALLEGOS por edicto, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los Arts. 1001/1010 y 1101 y cc. de la Ley Nro. 22415, imputándosele la infracción prevista y penada por el Art. 970 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado contencioso administrativo, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del mismo (Art. 1005, C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los Art. 1030/1034 del Cód. Aduanero.

Se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de ₳ 9.156,57. - NOTIFIQUESE. -

Asimismo hágasele saber el monto mínimo de la multa y los beneficios que otorgan los Arts. 930 y 932 del Código Aduanero. - Ley Nro. 22.415. — Fdo. Dr. OSVALDO AQUIERI. — A/C. Dto. Contencioso Capital.

Mínimo de la multa: AUSTRALES CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CINCO (₳ 124.994,5).

e. 29/12 Nº 8842 v. 29/12/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 14/12/88.

Se le notifica al Señor FLAVIO JOSE MELO, que por Expediente Nro. 600.209/88, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas - Departamento Contencioso Capital - Secretaría de Actuación Nro. 4 - a cargo - del Dr. Osvaldo A. Aquieri, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 20-9-88. - CORRASE VISTA de todo lo actuado a FLAVIO JOSE MELO por edicto, al

desconocerse su actual domicilio, a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 1001 a 1010 y 1101 y cc. de la Ley 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 970 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados (art. 1005 C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar con lo requerido por los arts. 1030/1034 del CODIGO ADUANERO.- Asimismo se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de ₳ 12.055,99. - NOTIFIQUESE.

Asimismo hágasele saber el monto mínimo de la multa, el cual de ser abonado dentro de los diez (10) días hábiles dará lugar a declarar extinguida la acción fiscal no registrarse los antecedentes (arts. 930/932 Ley 22.415. — Fdo. Dr. Osvaldo Aquieri. — A/C. Dpto. Contencioso Capital.

Mínimo de la multa: AUSTRALES CIENTO DIEZ Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON CUARENTA Y OCHO (₳ 118.833,48).

e. 29/12 Nº 8843 v. 29/12/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 15/12/88.

Se le notifica al Señor ADILSON DE OLIVERA SOUZA, que por Expediente Nro. 602.203/87, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas - Departamento Contencioso Capital - Secretaría de Actuación Nro. 4 - a cargo - del Dr. Osvaldo A. Aquieri, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 14 de Octubre de 1988. - VISTO: la devolución de la certificada de fs. 29/30, y no obstante haberse recepcionado la corrida de vista de fs. 20 en el domicilio que ahora se indica "se mudó", corresponde a fin de salvaguardar el derecho de defensa en juicio del sumariado hacer saber la vista aludida por edicto. - NOTIFIQUESE. - Fdo. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA. - Jefe (Int.) Dpto. Contencioso Cap. (Res. 1045/86). BUENOS AIRES, 15 de Abril de 1988.- CORRASE VISTA de todo lo actuado a ADILSON DE OLIVERA SOUZA con domicilio en ..., a quién se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 1001 a 1010 y 1101 y cc. de la Ley 22415, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 970 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados (art. 1005 C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del CODIGO ADUANERO. Asimismo se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de ₳ 1748,88. - NOTIFIQUESE. -

Asimismo se le hace saber que si dentro de los diez (10) días deposita en autos el monto mínimo de la multa se declarará extinguida la acción fiscal y no se registrarán los antecedentes (arts. 930/932 Ley 22.415), debiendo asimismo hacer abandono a favor del fisco del rodado. — Fdo. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA. — Jefe (Int.) Dpto. Contencioso Cap. — (Res. 1045/86).

Mínimo de la multa: AUSTRALES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS CON CINCUENTA Y DOS (₳ 130.616,52).

e. 29/12 Nº 8844 v. 29/12/88

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 15/12/88.

Se le notifica a la firma ASTILLERO TRIDENTE, que por Expediente Nro. 600.492/86, que se tramita por ante esta Administración Nacional de Aduanas - Departamento Contencioso Capital - Secretaría de Actuación Nro. 4 - a cargo - del Dr. Osvaldo A. Aquieri, se ha dispuesto: BUENOS AIRES, 4 de junio de 1987. - CORRASE VISTA de todo lo actuado a "ASTILLERO TRIDENTE" con domicilio en..., a quién se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacúe su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los arts. 1001 a 1010 y 1101 y cc. de la Ley 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 968 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados(art. 1005 C.A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del CODIGO ADUANERO. Asimismo se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de .... - NOTIFIQUESE. -

Asimismo hágasele saber el monto mínimo de la multa. — Fdo. Dr. JULIO ENRIQUE SANNA. — Jefe (Int.) Dpto. Contencioso Capital. (Res. 1045/86).

Mínimo de la multa: AUSTRALES CIENTO SIETE CON OCHENTA Y CINCO (₳ 107,85).

e. 29/12 Nº 8845 v. 29/12/88

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: MACIEL DE AVILA, Mariano- C.I. Nº 405208014- se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-282/85 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 21 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 20 de OCTUBRE de 1988 VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: MACIEL DE AVILA, Mariano- C.I. Nº 405208014 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero - Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art./s. Art. 970. del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.)

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	A 1.200,00
VALOR TRIBUTOS:	₳ 2.037,56
VALOR PLAZA:	₳ 3.237,56

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — Administrador — Aduana de Posadas. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 29/12 Nº 8846 v. 29/12/88

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: MORQUETO, Casimiro C.I. (Bras.) Nº 2020256463- se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-073/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 11 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 5 de set/. de 1988 VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: MORQUETO, Casimiro C.I. (Bras.) Nº 2020256463- a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero - Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art./s. 970. del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.)

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 2.000
VALOR TRIBUTOS:	₳ 3.395,94
VALOR PLAZA:	₳ 5.395,94

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — Administrador — Aduana de Posadas. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 29/12 Nº 8847 v. 29/12/88

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: Pedro MENEBOTTO NOSSI -Doc. Id. Nº 9005041566- se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-263/85 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 20 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 19 de DIC. de 1988 VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: Pedro MENEBOTTO NOSSI -Doc. Id. Nº 9005041566- a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero - Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art./s. 970. del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.)

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 2.000
VALOR TRIBUTOS:	₳ 3.395,94
VALOR PLAZA:	₳ 5.395,94

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — Administrador — Aduana de Posadas. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 29/12 Nº 8848 v. 29/12/88

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: MONNEREAU, Jacques Michel -Pasaporte Nº 16-2580 se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-046/87 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 18 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 5 de OCT. de 1988 VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: MONNEREAU, Jacques Michel -Pasaporte Nº 16-2580 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero - Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art./s. el Art. 970. del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.)

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 60,00
VALOR TRIBUTOS:	₳ 100,00
VALOR PLAZA:	₳ 160,35

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — Administrador — Aduana de Posadas. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 29/12 Nº 8849 v. 29/12/88

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: MAIRESSE, Eugenio - D.N.I. Nº 388.872 (Br.) se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46-280/85 del registro

de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín 1518 (ex-495) de esta ciudad, se ha dictado a fs. 19 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 20 de Oct. 1988 VISTO, las presentes actuaciones; CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: MAIRESSE, Eugenio -D.N.I. Nº 388.872 (Br.) a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n, indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero - Ley 22.415-, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los art./s. 970. del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.) bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930º/932º C.A.)

Asimismo, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA:	₳ 2.000
VALOR TRIBUTOS:	₳ 3.395,94
VALOR PLAZA:	₳ 5.395,94

Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del C.A.). Por Secretaría NOTIFIQUESE. FDO. JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — Administrador — Aduana de Posadas. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 29/12 Nº 8858 v. 29/12/88

ADUANA DE POSADAS

EDICTO

LA ADUANA DE POSADAS notifica en el Sumario Contencioso SA46-84-085 autos caratulados "GALEANO, Felisa s/infracción Art. 947 del Código Aduanero" a: Felise GALEANO C.I. Nº 9.961.200 Policía Federal, que se ha dictado el auto que se transcribe a continuación: "POSADAS, 1º de Diciembre de 1988 ...VISTO...CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días a Felisa GALEANO- C.I. Nº 9.961.200 Policía Federal, a fin de que presente su defensa y ofrezca toda la prueba que estuviese en su poder, o en su defecto, la individualizará indicando su contenido, el lugar o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del mismo texto legal; imputándosele la infracción / delito prevista y penada por el Art. 947 del Código citado. En la primera presentación, deberá constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1101 C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta Oficina Aduanera (art. 1004 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y sgtes. del Código Aduanero; debiendo contar obligatoriamente dicha presentación con el patrocinio letrado correspondiente (art. 1034 C.A.). Se le hace saber la liquidación de los valores de la mercadería involucrada en autos, a la fecha de cometida la infracción. **Valor Aduana: ₳ 25,58; Valor Tributos: ₳ 17,74; Valor Plaza: ₳ 43,39.** Estos montos serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C.A.)...FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — Administrador — Aduana de Posadas". — QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 29/12 Nº 8859 v. 29/12/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 10

CODIGO: 010

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
92-010	30-58205396-7		ARTHUR ANDERSEN & CO.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1).

e. 29/12 Nº 8850 v. 29/12/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 7

CODIGO: 007

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
021-007	30-50076130-6	-x-	LABORATORIOS CITRUS S.A.C.I.

e. 29/12 Nº 8851 v. 29/12/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 2

CODIGO: 002

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
34-002	20-12558780-2	-x-	ABOLSKY, Fernando

e. 29/12 Nº 8852 v. 29/12/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.
DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
	30 50009088 6	40.95-008-7	S.A. THE BUENOS AIRES HERALD LTDA. C.I.F.
	30 54379150 0	47.311-008-3	IATASA INGENIERIA Y ASISTENCIA TECNICA ARGENTINA S.A.

e. 29/12 Nº 8853 v. 29/12/88

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

Bs. As., 29/11/88.

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a la firma DROGUERIA IBERIA que con fecha 23-2-83 en Expediente nº 5601/79 — se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º. — Declarar incumplido el plan de Crédito Fiscal nº 5601/79 cuyo titular es la firma DROGUERIA IBERIA que fuera aprobado para forestar 26 ha. con Alamo en la Provincia de SAN LUIS. ARTICULO 2º. — Intímase a la titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 4.350.000), en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal, indexada de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9º de la Ley 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase al DEPARTAMENTO FORESTACION para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. RESOLUCION Nº 227/83 — Firmado: ING. AGR. RAUL H. MARSAN — INTERVENTOR — INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 29/12 Nº 8854 v. 2/1/89

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Federico Saturnino BRAVO que con fecha 15-3-88 en Expediente nº 2957/78 — se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º. Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de AUSTRALES UNO CON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILESIMOS (₳ 1,587), en concepto de devolución de certificados de crédito fiscal, dicha suma deberá ser actualizada de acuerdo a lo dispuesto por el art. 9º de la Ley nº 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 2º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. DISPOSICION Nº 318/88 — Firmado: ING. AGR. HUGO HORACIO KUGLER — INTERVENTOR — INSTITUTO FORESTAL NACIONAL.

e. 29/12 Nº 8855 v. 2/1/89

INSTITUTO FORESTAL NACIONAL

El INSTITUTO FORESTAL NACIONAL hace saber a Jorge Alberto SOBRAL DE ELIA (h) y Gladys Noemí REINHARDT de SOBRAL DE ELIA que con fecha 10-6-81 en Expediente nº 5264/79... se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º. — Declarar incumplido el plan de Crédito Fiscal nº 5264/79, cuyo titular es el Señor Jorge Alberto SOBRAL DE ELIA (h), que fuera aprobado para forestar 33 hectáreas con Eucaliptos, en la Provincia de ENTRE RIOS. ARTICULO 2º. — Intímase al titular del mencionado plan para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de su notificación, ingrese a este Organismo la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL (2.120.000) PESOS, en concepto de devolución de certificados de Crédito Fiscal, indexada de acuerdo con lo dispuesto por el art. 9º de la Ley 21.695, pagadero en certificados, efectivo, giro postal o bancario, sobre Buenos Aires, a la orden del INSTITUTO FORESTAL NACIONAL, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales correspondientes. ARTICULO 3º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase a ASESORIA LEGAL para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. RESOLUCION Nº 1221/81 — Firmado: ING. AGR. BENIGNO RAMIRO SANTOS — INTERVENTOR — INSTITUTO FORESTAL NACIONAL. Asimismo hace saber a Jorge Alberto SOBRAL DE ELIA y Gladys Noemí REINHARDT de SOBRAL DE ELIA que con fecha 27-5-88 en Expediente nº 5264/79 se ha dispuesto lo siguiente: ARTICULO 1º — Amplíase el art. 1º de la Resolución 1221/81 dictada el 10 de junio de 1981, incluyendo a la co-titular Da. Gladys Noemí REINHARDT de SOBRAL DE ELIA. ARTICULO 2º — Regístrese en la UNIDAD DE TRABAJO SECRETARIA GENERAL (DIVISION DESPACHO) y pase al DEPARTAMENTO FORESTACION para la pertinente notificación a los interesados y posterior prosecución del trámite de las mismas. DISPOSICION Nº 835/88 — Firmado: ING. AGR. HUGO HORACIO KUGLER — INTERVENTOR — INSTITUTO FORESTAL NACIONAL. Se hace saber que ante dichos actos administrativos podrá interponer recurso de reconsideración, dentro del término de 15 días hábiles de notificada (art. 17 Ley 21.695).

e. 29/12 Nº 8856 v. 2/1/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 3724

Bs. As., 20/12/88.

VISTO el expediente Nº 386.029/88 originado en la Gerencia de Prode, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas actuaciones la citada Gerencia sugiere la conveniencia de modificar los precios vigentes para la jugada única de Prode, tanto para los concursos semanales comunes como para los mensuales extraordinarios.

Que a tal efecto se propicia un precio total de TREINTA Y CINCUENTA AUSTRALES (₳ 30.- y ₳ 50.-) respectivamente; que responden VEINTICINCO AUSTRALES CON CINCUENTA CENTAVOS (₳ 25,50.-) para la jugada única y el remanente de CUATRO AUSTRALES CON CINCUENTA CENTAVOS (₳ 4,50.-) al precio del arancel, esto para los concursos semanales comunes; y CUARENTA Y DOS AUSTRALES CON CINCUENTA CENTAVOS (₳ 42,50.-) para la jugada única y SIETE AUSTRALES CON CINCUENTA CENTAVOS (₳ 7,50.-) para el arancel que gravacadatarjeta en los concursos mensuales extraordinarios.

Que con las modificaciones propuestas se procura contrarrestar el alza del costo de las tarjetas que se utilizan para el juego, incremento que igualmente afecta a las tareas de procesamiento de las mismas y demás rubros que conforman la explotación.

Que como consecuencia de los aumentos que se proponen en cuanto al precio de la jugada única y el arancel, se aumentará la participación que en ambos conceptos tiene el Ministerio de Salud y Acción Social, así como las provincias en lo que les corresponde al rubro arancel.

Por ello y acorde con las facultades delegadas en esta Presidencia, por la Resolución Nº 1775/81,

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — A partir del concurso Nº 795 que se realizará los días 21 y 22 de enero de 1989, la jugada única de Prode para los concursos semanales comunes será de TREINTA AUSTRALES (₳ 30.-) correspondiendo de dicha suma VEINTICINCO AUSTRALES CON CINCUENTA CENTAVOS (₳ 25,50.-) al concepto de "jugada" y CUATRO AUSTRALES CON CINCUENTA CENTAVOS (₳ 4,50.-) al rubro "arancel"; y a partir del concurso Nº 797 que se llevará a cabo los días 4 y 5 de febrero de 1989, la jugada única para los concursos mensuales extraordinarios será de CINCUENTA AUSTRALES (₳ 50.-) correspondiendo de dicha suma CUARENTA Y DOS AUSTRALES CON CINCUENTA CENTAVOS (₳ 42,50.-) al concepto "jugada" y SIETE AUSTRALES CON CINCUENTA CENTAVOS (₳ 7,50) al rubro "arancel".

Art. 2º — Por la Gerencia de Prode efectúense las comunicaciones pertinentes, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial.

e. 29/12 Nº 8857 v. 2/1/89

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Nómina de las obras ingresadas el día 14 de Julio de 1988.

"COMUNICACION PUBLICACIONES PERIODICAS DECRETO LEY Nº 12.063/57"

110494 - CARDIOLOGIA PREVENTIVA - Autor: Publ. Médico Científicas S.R.L. - Género: Científico - Observaciones: N. 4 Cap. Fed. 6/7/88.

110495 - HIPERTENSION CLINICA - Autor: Publ. Médico Científica S.R.L. - Género: Científico - Observaciones: N. 5 Bs. As. 6/7/88.

110496 - DIARIO LOS ANDES HNOS. CALLE S.A. - Autor: Bonfiglio Luis D. - Género: Interés General - Observaciones: N. 35624/35653 Mendoza 6/7/88.

110497 - LA HOJA DE ESCOBAR - Autor: Fiaschi Ricardo Horacio - Género: Interés General - Observaciones: N. 1556 al 1567 Escobar 7/88.

110498 - PRESENTE - Autor: Ilegible - Género: Interés General - Observaciones: N. 225 Galvez 6/88.

110499 - LA VOZ DE MI PARROQUIA - Autor: Natta Eliseo E. - Género: Religioso - Observaciones: N. 1242 al 1245 T. Suárez 6/88.

110500 - NUESTRA FAMILIA - Autor: Arrobbio Omar Miguel - Género: Interés General - Observaciones: N. 150 Puán 4/7/88.

110501 - REVISTA NUEVA POMPEYA - Autor: Revista Nueva Pompeya - Género: Interés General - Observaciones: N. 729 Bs. As. 7/7/88.

110502 - AERO VENTA - Autor: Ilegible - Género: Interés General - Observaciones: N. 36 al 39 R. Ceballos Cba. 7/88.

110503 - RADIO ELECTRONICA PRACTICA - Autor: Editorial Cul - Tec S.A. - Género: Interés General - Observaciones: N. 2017 al 2020 Bs. As. 8/7/88.

110523 - LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL - Autor: Arazi Roland - Titular: Ediciones La Rocca - Editor: Ediciones La Rocca - Género: Jurídico - Observaciones: Bs. As. 9/86 - Formulario C Nº: 3395.

110524 - QUIEN INCENDIO LA IGLESIA - Autor: Bollini Cayetano - Titular: Grupo Editorial Planeta - Editor: Grupo Editorial Planeta - Género: Literario - Observaciones: Bs. As. 4/86 - Formulario C Nº: 5836.

110525 - LOS HUMILDES CUENTOS - Autor: Pereira Miguel Angel - Titular: Pereira Miguel Angel - Editor: Pereira Miguel Angel - Género: Literario - Observaciones: Jujuy 25/8/67 - Formulario C Nº: 6279.

110526 - MANUAL DE PINTURA Y ACABADO - Autor: Pinter Hal - Titular: Editorial Albatros - Editor: Editorial Albatros - Género: Jurídico - Formulario C Nº: 6331.

110527 - MENSAJES EXTRACTO N. 15 JESUS DICE - Autor: Anónimo - Titular: Movimiento Mariano San Nicolás - Editor: Movimiento Mariano San Nicolás - Género: Religioso - Observaciones: Rosario 24/4/88 - Formulario C Nº: 5278.

110528 - HORTENSIA LA PAPA - Género: Interés General - Propietario: Cognigni Alberto Pio A. S/Suc. - Director: Cognigni María Emma - Lugar de Edición: Córdoba 5/88 - Observaciones: N. 231 EJ. 20000 Año XVI Mensual - Formulario R Nº: 3226.

110588 - EL MUNDO DE BERISSO - Género: Interés General - Propietario: Delle Ville Carlos Vicente - Director: Delle Ville Carlos Vicente - Lugar de Edición: Berisso, Bs. As. 7/7/88 - Observaciones: N. 160 Ej. 4000 Quincenario - Formulario: R.Nº:3704.

110589 - PLAYBOY - Género: Interés General - Propietario: Editorial Perfil S.A.Director: Martínez Eduardo - Lugar de Edición: Cap. Fed. 6/88 - Observaciones: N. 37 EJ. 33000 Mensual - Formulario R Nº: 3702.

110590 - EL PIBE - Género: Interés General - Propietario: Della Costa Pablo Luis -Director: Barandalla Roberto - Lugar de Edición: Cap. Fed. 7/88 -Observaciones: N. 0 EJ. 1000 Quincenario - Formulario R Nº: 3696.

110591 - AUTOTECNICA - Género: Interés General - Propietario: Unión Prop. de Talleres Mecan. de Automóviles - Director: Gómez Joaquin - Lugar de Edición: Bs. As. Cap. Fed. 5/88 Observaciones: N. 622 EJ 10000 - Formulario R Nº: 3665.

110592 - LA VOZ DE MI PARROQUIA - Género: Interés General - Propietario: Natta, Eliseo Esteban - Director: Natta, Eliseo Esteban - Lugar de Edición: Bas. Tristán Suárez 9/7/88 - Observaciones: N. 1247 EJ. 4500 Semanario - Formulario R Nº: 3630.

110593 - FUNDACION INSTITUTO COSMOBIOFISICO - Género: Científico - Propietario: Romaniuk Pedro - Director: Bargados Juan Carlos - Lugar de Edición: Bs. As. La Matanza 5/88 - Observaciones: N. 7 EJ. 300 Mensual - Formulario R Nº: 3451.

110594 - DOCTRINA JUDICIAL - Género: Técnico - Propietario: La Ley S.A.E.E.I. - Director: Braga Menéndez Aníbal A. - Lugar de Edición: Bs. As. Cap. Fed. 25/5/88 - Observaciones: Seman. N. 26 EJ. 2800 - Formulario R Nº: 3387.

110595 - LA REVISTA PARA LA GENTE DE MANTENIMIENTO - Género: Técnico - Propietario: Maffezzini Ernesto Edgardo - Director: Maffezzini Ernesto Edgardo - Lugar de Edición: Bas. Cap. 6/88 - Observaciones: N. 11 Ej. 5000 Bimestr. - Formulario R. Nº: 3658.

110596 - CIUDADELA MI CIUDAD - Género: Interés General - Propietario: Aieta Daniel Oscar - Director: Elia Daniel Costanzo - Lugar de Edición: Ciudadela Bs. As. 7/88 - Observaciones: N. 1 Año 1 EJ. 1000 Mensual - Formulario R. Nº: 3697.

110597 - HUMOR - Género: Interés General - Propietario: Edic. de la Urraca S.A. - Director: Cascioli Andrés Luis - Lugar de Edición: Bs. As. Cap. 29/6/88 - Observaciones: N. 222 EJ. 62000 Quincenal - Formulario R. Nº: 3677.

110598 - PREGON DEL JUBILADO - Género: Interés General - Propietario: Aieta Daniel Oscar - Director: Aieta Daniel Oscar - Lugar de Edición: Ciudadela Bs. As. 6/88 - Observaciones: N. O AÑO 1 EJ. 5000 Mensual - Formulario R. Nº: 3698.

e. 29/12 Nº 8819 v. 29/12/88

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Nómina de las obras ingresadas el día 15 de julio 1988.

"COMUNICACION PUBLICACIONES PERIODICAS DECRETO LEY Nº 12.063/57"

110599 - ORIENTACION EMPRESARIA - Autor: Defagot Homero - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 493 Rafaela Sta Fe. 6/88.

110600 - LA VOZ DEL PUEBLO - Autor: Ilegible Tres Arroyos 5/6/88 - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 29637/665/666/695.

110601 - BOLETIN TECNICO - Autor: Montero Juan Carlos - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 2 Gowland Mercedes 3/4/88.

110602 - HOJA DE DIVULGACION - Autor: Montero Juan Carlos - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 5 Gowland Mercedes 5/88.

110603 - VETAS - Autor: Centro Editor Maderero Arg. S. R. L. - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 72 Bs. As. 6/88.

110604 - VOZ DE PORTUGAL - Autor: Ilegible - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 61 Cap. Fed. 7/88.

110605 - INFORME ECONOMICO JEBSEN - Autor: Jebsen & Co - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 4 Cap. Fed. 5/88.

110606 - JEBSEN BRIEF - Autor: Jebsen & Co - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 4 Cap. Fed. 5/88.

110607 - JEBSEN NEWSLETTER - Autor: Jebsen & Co - Género: Declaración Mensual - Observaciones: N. 5 Cap. Fed. 6/88.

110608 - PROCURA MISIONAL BEATO ARNOLO JANSSEN N. 34 Bs. As. 7/88 - Autor: Adan Peter - Género: Declaración Mensual.

110609 - VIDEOMETRO IPSA CORDOBA - Autor: Anónimo - Titular/Editor: IPSA S. A. - Género: Técnico - Observaciones: Ej. 50 Bs. As. 5/88 - Formulario C Nro: 5438.

110610 - VIDEOMETRO IPSA TUCUMAN - Autor: Anónimo - Titular/Editor: IPSA S. A. - Género: Técnico - Observaciones: Ej. 50 Bs. As. 5/88 - Formulario C Nro: 5437.

110611 - VIDEOMETRO IPSA INFORME MENSUAL - Autor: Anónimo - Titular/Editor: IPSA S. A. - Género: Técnico - Observaciones: Ej. 50 Bs. As. 5/88 - Formulario C Nro: 5880.

110620 - VIDEOMETRO IPSA MENDOZA - Autor: Anónimo - Titular/Editor: IPSA S. A. - Género: técnico - Observaciones: Ej. 50 Bs. As. 5/88 - Formulario C Nro: 5879.

110621 - VIDEOMETRO IPSA ROSARIO - Autor: Anónimo - Titular/Editor: IPSA S. A. - Formulario C Nro: 5878.

110622 - VIDEOMETRO IPSA BAHIA BLANCA - Autor: Anónimo - Titular/Editor: IPSA S. A. - Género: técnico - Observaciones: Ej. 50 Bs. As. 5/88 - Formulario C Nro: 5875.

110623 - VIDEOMETRO IPSA ROSARIO - Autor: Anónimo - Titular/Editor: IPSA S. A. - Género: técnico - Observaciones: Ej. 50 Bs. As. 6/88 - Formulario C Nro: 5874.

110624 - VIDEOMETRO IPSA SANTA FE/PARANA - Autor: Anónimo - Titular/Editor: IPSA S. A. - Género: técnico - Observaciones: Ej. 50 Bs. As. 5/88 - Formulario C Nro: 4293.

110625 - VIDEOMETRO IPSA MAR DEL PLATA - Autor: Anónimo - Titular/Editor: IPSA S. A. - Género: técnico - Observaciones: Ej. 50 Bs. As. 5/88 - Formulario C Nro: 5877.

110626 - MULTIMEDIOS MAR DEL PLATA - Autor: Anónimo - Titular/Editor: IPSA S. A. - Género: científico - Observaciones: Ej. 50 Bs. As. Febrero'88 - Formulario C Nro: 5439.

110627 - CREACIONES EXCLUSIVAS PARA PINTORE SOBRE PORCELANA Bs. As. 23/6/88 - Autor/Titular/Editor: Briñon Yolanda - Género: científico - Formulario C Nro: 6512.

110628 - SEGUNDAS LECCIONES DE DERECHO Autor: Lloveras de Resk M. /y Otros - Titular/Editor: Bereber S. R. L. - Género: científico - Observaciones: Ej. 1000 Córdoba Mayo'87 - Formulario C Nro: 5823.

110629 - TEMAS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA - Autor: Steinhardt Ricardo J. M. - Titular/Editor: Fundación Gabriel Carlos Ramos - Traductor: Ej. 1500 Bs. As. 7/88 - Formulario C Nro: 6668.

110630 - LITURGIA DE MEDIODIA - Autor: Nigro Juan Carlos - Titular/Editor: Tiempo de Hoy - Género: científico - Observaciones: Ej. 1000 Bs. As. 29/11/87 - Formulario C Nro: 6679.

110631 - ETICA CRITICA - Autor/Titular: Nelson Leonard - Titular/Editor: Editorial Sudamericana - Género: literario - Observaciones: Ej. 2006 Bs. As. 4/88 - Formulario C Nro: 4585.

110632 - APUNTE DE ETERNIDAD - Autor/Titular/Editor: Puga Alejandro - Género: literario - Observaciones: Ej. 200 Bs. As. 3/88 - Formulario C Nro: 4243.

110634 - PC-KER - Autor/Titular/Editor: Lasalgues Horacio Jorge - Género: Programa computación - Observaciones: Leng. Prog. Basic Sist. MS-DOS - Formulario 1 Nro: 388.

110685 - CHEMICAL CULTIVATION DESCRIPTION OPERATION AND MAINTENANCE MANUA - Autor/Titular/Editor: Saez Medina Daniel/Moreno D. - Género: científico - Formulario C Nro: 5962.

110691 - LH - Autor: Anónimo - Titular/Editor: Tecnisoft S. A. - Género: Programa computación - Observaciones: Ej. 50 - Formulario O Nro: 297.

110692 - S. I. T. - Autor: Anónimo - Titular/Editor: Tecnisoft S. A. - Género: Programa computación - Observaciones: Ej. 30 - Formulario O Nro: 290.

110693 - C. G. - Autor: Anónimo - Titular/Editor: Tecnisoft S. A. - Género: Programa computación - Observaciones: Ej. 50 - Formulario O Nro: 296.

e. 29/12 Nº 8820 v. 29/12/88

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/88.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 2 de u$s 17,35 Nº 5500108, de u$s 34,70 Nº 6000710, de u$s 173,50 Nº 7700143 y de u$s 347 Nos. 8300841/842 del empréstito BONOS EXTERNOS 1987. Esc. José María Sanguinetti. Bs. As. 27.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/12 Nº 33.175 v. 12/1/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/88.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones 5/10 de u$s 25,05, 92,95, 19,95, 80,95, 15 y 74,70 Nos. 2330775/779 y de u$s 50,10, 185,90, 39,90, 161,90, 30 y 149,40 Nos. 2871901/903, respectivamente, de Bonos Externos 1982. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/12 Nº 33.227 v. 12/1/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/11/88.

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s.5.000Nos.1.613.170,1.622.3311.632.222, 1.632.604, 3.203.376, 3.204.559, 5.005.058, 5.008.641 y 5.013.518, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo F. Fornieles, Bs. As., 23.11.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/12 Nº 35.133 v. 13/1/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 12/12/88

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso Capital.

AYALA MIGUEL ANGEL
ALVARADO GOMEZ JOSE RODOLFO
BAIGORRIA MARIO
BLANCO DINO DANIEL
CURUTCHET MARTA LUJAN
DOMINGUEZ ALFREDO
ETCHEVERRY JOSE LUIS
KRAKOW OSCAR ANTONIO
LESCANO JOSE CARLOS
MENDIETA VICTOR HERMINIO
MUÑOZ JULIO RICARDO
PEREYRA ADRIAN ELIAS
SANCHEZ FELIX ANTONIO
VILLALBA RAMON

e. 16/12 Nº 8749 v. 29/12/88